



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN.

PROMOVENTE: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SANROMÁN.-

AUTORIDAD RESPONSABLE:

JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/5/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por los LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, en contra del " ACUERDO NO. JGE/96/2021 DE 4 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL DETERMINARON LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA PRESENTADA EL 8 DE ABRIL DE 2021", (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública y virtual y dictó sentencia con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las diecinueve horas con diez minutos del día de hoy veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, constante de treinta páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-

ACTUARIO

LICENCIADO ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO INTERINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/5/2021.

**PROMOVENTE:** LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA<sup>1</sup>, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO No. JGE/96/2021 DE 4 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL DETERMINARON LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA PRESENTADA EL 8 DE ABRIL DE 2021 ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUYA INTENCIÓN FUE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL". (Sic)

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y LICENCIADOS JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/5/2021, relativo al Recurso de Apelación, promovido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Acuerdo No. JGE/96/2021 de 4 de mayo de 2021, mediante el cual determinaron la improcedencia de la queja presentada el 8 de abril de 2021 ante el Instituto Electoral del Estado

<sup>1</sup> En adelante, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en razón de que así se identificó, a través de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de OCr 1614055787303 y con el Testimonio de Escritura Pública ciento nueve, Tomo trescientos cuarenta y seis, Protocolo Abierto, Folio veintidós mil quinientos trece, pasada ante la Fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó la ciudadana Layda Elena Sansores San Román a favor de Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román a favor de Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y Hugo Mauricio Calderón Arriaga.



de Campeche, cuya intención fue iniciar un procedimiento especial sancionador por actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda electoral". (sic)

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que, por única ocasión, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 iniciará en el mes de enero de dos mil veintiuno, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral.
- b) **Acuerdo CG/10/2020.** En la cuarta sesión extraordinaria virtual de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/10/2020, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".
- c) **Inicio del Proceso Electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".
- d) **Interposición de la denuncia.** El ocho de abril, los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron mediante correo electrónico, de la Oficialía Electoral



del Instituto Electoral del Estado de Campeche: [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), el escrito de queja de en contra del "C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, mediante el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR por contravenir las normas sobre propaganda Política Electoral" (sic) <sup>2</sup>

- e) **Acuerdo de desechamiento de la denuncia.** El cuatro de mayo, mediante la aprobación del Acuerdo JGE/96/2021 la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, desechó de plano la mencionada denuncia, al considerar que la queja no acreditaba las causas de procedencia del procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 69 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. <sup>3</sup>
- f) **Medio de Impugnación.** El ocho de mayo, a las once horas con cincuenta y siete minutos, los ciudadanos Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Recurso de Apelación en contra del "Acuerdo No. JGE/96/2021 de 4 de mayo de 2021, mediante el cual determinaron la improcedencia de la queja presentada el 8 de abril de 2021 ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya intención fue iniciar un procedimiento especial sancionador por actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda electoral". (sic) <sup>4</sup>
- g) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/2518/2021, de fecha trece de mayo, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, se remitió al Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación, y el escrito del medio de impugnación interpuesto por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. <sup>5</sup>

<sup>2</sup> Visible en fojas 39- 48 del expediente

<sup>3</sup> Visible en fojas 49-72 del expediente

<sup>4</sup> Visible en fojas 32-37 del expediente

<sup>5</sup> Visible en fojas 2-25 del expediente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/5/2021

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

- 1. Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha trece de mayo, se tuvo por recibido el expediente e informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable. De igual manera, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número de expediente TEEC/RAP/5/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche <sup>6</sup>.
- 2. Recepción, radicación y admisión.** Con fecha dieciocho de mayo la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia; así mismo, se admitió la demanda, se abrió instrucción en el presente asunto, y se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y autoridad responsable <sup>7</sup>.
- 3. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de Sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día veintiocho de mayo a las quince horas.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, impugnaron el “Acuerdo No. JGE/96/2021 de 4 de mayo de 2021, mediante el cual determinaron la improcedencia de la queja presentada el 8 de abril de 2021 ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya

<sup>6</sup> Visible en fojas 369-370 del expediente

<sup>7</sup> Visible en fojas 385-391 del expediente





*intención fue iniciar un procedimiento especial sancionador por actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda electoral".(sic)*

## SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**a) Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que, se presentó dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**b) Forma.** Al respecto, este tribunal electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, parte actora en el presente medio de impugnación, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, mismos que identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como el agravio que estima le causa el acuerdo reclamado.

Además, señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la calle Querétaro número 2, entre Salvador y Costa Rica del Barrio de Santa Ana, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, así como los correos electrónicos: tavo\_quiroz@hotmail.com y pabломartinperezton1@gmail.com

**c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, interponiendo el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe señalar que, el carácter con el que se ostentan los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández en el presente asunto, se encuentra sustentado con la copia del "TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO NUEVE, DEL TOMO TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PROTOCOLO ABIERTO, FOLIO 22,513, RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/5/2021

OTORGA LA SEÑORA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, COMO MANDANTE, A FAVOR DE LOS SEÑORES HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ<sup>8</sup>(sic), de fecha veintiséis de marzo, expedido por el licenciado Eduardo Javier Castro Rodríguez, Notario Público número treinta del primer distrito judicial del Estado de Campeche; e identificándose con sus respectivas credenciales para votar con fotografía expedidos por el Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran vigentes.

Asimismo, la ciudadana Layda Elena Sansores San Román es candidata a la gubernatura del Estado de Campeche en el proceso electoral en curso, por el partido político MORENA, dentro de la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche"<sup>9</sup>. Que, si bien la fracción V del artículo 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, impone la obligación a las personas candidatas a cargos de elección popular de interponer el medio de impugnación por derecho propio, sin admitir la posibilidad de hacerlo por medio de sus representantes, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que esta restricción es contraria a los principios de acceso a la justicia pronta, completa, expedita e imparcial, y tutela judicial efectiva, dado que es desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 25/2012<sup>10</sup>. Por tal motivo, al tenor de dicha Jurisprudencia no es aplicable la porción normativa: "sin que sea admisible representación alguna" (sic) del citado artículo.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

### TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.

<sup>8</sup> Ver en fojas 316-317 del expediente

<sup>9</sup> Este es un hecho público y notorio, el cual no requiere prueba, además que no se encuentra controvertido en el presente recurso.

<sup>10</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 25/2012. Rubro: "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Quinta Época. Consultado en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=legitima ci% c3% b3n, y, personer% c3% ada>.



#### CUARTO. PRETENSION Y SÍNTESIS DEL AGRAVIO.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar el agravio hecho valer por los promoventes en su escrito de demanda.

En atención al principio de economía procesal, no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En el referido contexto, este Tribunal Electoral considera oportuno realizar una síntesis del agravio expresado por los apelantes en el tenor siguiente:

- a) **Indebida fundamentación y motivación por parte del Organismo Público Local Electoral, toda vez que realizó una interpretación restrictiva del escrito de queja, pues centró su análisis en verificar si la protección de animales corresponde a una materia propia de la competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inobservando los alcances de las publicaciones denunciadas, y siendo omiso en verificar si el contenido de las referidas publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral en que se observa a dicho candidato, se ajustaba al marco en materia de propaganda electoral.**

De lo precisado con antelación, se advierte que la pretensión de los accionantes consiste en que este órgano jurisdiccional electoral, revoque el Acuerdo JGE/96/2021<sup>11</sup>, intitulado **"ACUERDO No. JGE/96/2021 DE 4 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL DETERMINARON LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA PRESENTADA EL 8 DE ABRIL DE 2021 ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUYA INTENCIÓN**

<sup>11</sup> Visible en fojas 49 a 72 del expediente.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/5/2021

FUE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL" (sic), y en consecuencia la autoridad electoral sustanciadora admita la queja primigenia.

### QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PRETENSIÓN.

En el caso que se dirime, los denunciantes controvierten el Acuerdo JGE/96/2021, intitulado "ACUERDO No. JGE/96/2021 DE 4 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL DETERMINARON LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA PRESENTADA EL 8 DE ABRIL DE 2021 ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUYA INTENCIÓN FUE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL" (sic), mediante el cual se determina que la autoridad sustanciadora administrativa no cuenta con las atribuciones para conocer de la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, toda vez que a consideración de la referida autoridad administrativa, la queja interpuesta no acredita las causales de procedencia del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 69 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Una vez referido lo anterior, se precisa que en el presente asunto la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el efecto de que la autoridad sustanciadora electoral, admita y sustancie su queja, realizando y concluyendo con los actos y diligencias de investigación necesarios respecto de los hechos denunciados con el fin de que dicha autoridad remita a este órgano jurisdiccional el expediente, y se determine si se actualiza o no la violación a la normativa electoral, por parte del sujeto denunciado.

En tal virtud, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de desechamiento de la queja presentada por los recurrentes, fue emitida conforme a Derecho y debidamente fundamentada y motivada por la autoridad responsable.

### SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones:



#### A. CONSIDERACIONES DE LA DENUNCIA INICIAL.

De las constancias que obran en autos, concretamente del expediente IEEC/Q/34/2021 de la autoridad administrativa electoral local, se advierte que los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron queja formal, en contra del "C. *Eliseo Fernández Montufar, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, por contravenir las normas de Propaganda Electoral*"(sic), lo anterior, porque el citado ciudadano "utiliza en su campaña publicitaria para obtener la Gubernatura de Campeche especies animales sujetas a protección especial como lo es el Águila Real, y que se define y protege en la *NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-059-SEMARNAT.*"(sic)

Los quejosos se duelen de publicaciones, videos e imágenes de la red social Facebook, en los cuales a su dicho el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, realiza una campaña publicitaria con un águila real, dedicándose a explotarla y maltratarla, no solo al sacarla de su hábitat natural, sino al utilizarla como un objeto de propaganda utilitaria, sin tener ningún respeto o medida de prevención hacia el mencionado animal, dado que el candidato y su partido se dedican a exhibirla en las calles, mercados, plazas, domicilios y comercios de Campeche, permitiendo que los niños y las personas se acerquen a ella y la toquen sin tener el menor cuidado, lo que implica un riesgo para el águila real, así como para las personas, ya que la cercanía del animal pone en peligro a ambas partes puesto que no se puede predecir la manera en que reaccionará una especie que se encuentra fuera de su hábitat natural.

Sustentando su denuncia a partir de la presentación de capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL, "correspondientes a la explotación y maltrato del águila real o aquila chrysaetos" (sic).

#### B. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACUERDO IMPUGNADO.

La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, precisó que de la lectura de los hechos vertidos en la queja, se desprende que los recurrentes se duelen de publicaciones, videos e imágenes de la red social Facebook, en los cuales a su dicho el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, realiza una campaña publicitaria con un águila real, dedicándose a explotarla y maltratarla, no solo al sacarla de su hábitat natural, sino al utilizarla como un objeto de propaganda utilitaria. Por lo que, consideró que lo alegado por los quejosos no encuadran dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, y determinó que no se encontraba facultada para conocer de la violación aludida referente a la protección de especies en peligro de extinción, ya que, dicho procedimiento tiene la naturaleza



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/5/2021

de conocer de actos anticipados de precampaña y de campaña y, solo podrá iniciar cuando se presenten quejas, por la comisión de conductas infractoras que contravengan las normas sobre propaganda política electoral, diferentes a radio y televisión, que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y, generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual manera determinó que se actualiza la categoría de frivolidad respecto al escrito de queja presentado, toda vez que los recurrentes lo fundamentan en hechos de los que no se puede advertir constituyan una falta o violación electoral; tal determinación se sustentó en el artículo 5, fracción III, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Concluyendo que no contaba con las atribuciones para conocer de la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en virtud de que no se acreditaron las causas de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, fundamentando su actuar en los artículos 53 y 69 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y con los artículos 602, 610 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo sobre el agravio esgrimido por los recurrentes.

Los recurrentes señalan en su escrito de queja, que el eje central del presente asunto no radica en una falta de fundamentación y/o motivación, más bien, reside en el empleo de una indebida fundamentación y motivación por parte del Organismo Público Local Electoral, el cual consideró que los hechos denunciados no constituyen algún supuesto susceptible que pueda tramitarse por la vía del procedimiento sancionador.

Por lo que a su consideración, la autoridad sustanciadora realizó una interpretación restrictiva de los hechos, al centrar su análisis en verificar si la protección de animales corresponde a una materia propia de la competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, e inobservando la materia sustantiva de las publicaciones denunciadas como propaganda electoral en periodo de campaña.

Enfatizaron en el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, que no acudieron al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que se sustanciara un procedimiento para la protección de animales, si no por el contrario, lo que denunciaron fue el contenido de los spots.



Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional electoral, el concepto de disenso deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto a lo señalado por los quejosos, referente al indebido empleo de fundamentación y motivación por parte de la autoridad sustanciadora, cabe destacar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, tiene como imperativo para las autoridades el fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable el asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, se dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/5/2021

Por lo anterior, se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en la constitución, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos-jurídicos que sirvan de base para sustentar su decisión, es decir, el acuerdo emitido para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y los motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos legales que sustenten la determinación adoptada.

Cuestión que se satisface, puesto que la responsable apoyó su decisión en los artículos 602 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en los artículos 5, 42 y 69 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y expresando en los puntos XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, del acuerdo que se impugna, los motivos que la llevaron a adoptar tal determinación.

Por otro lado y respecto a lo señalado por los recurrentes, en relación con el indebido empleo de fundamentación y motivación por parte de la autoridad administrativa electoral, este Tribunal Electoral considera que resulta inoperante lo alegado.

En efecto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que los promoventes, no señalan en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual, este Tribunal Electoral pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inapelables al caso concreto, ni menos aún indican, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

Así es que, de la lectura de la demanda se desprende con meridiana claridad, que los promoventes señalan de manera general y dogmática, que el eje central de la inconformidad no radica en una falta de fundamentación y/o motivación, sino más bien, en el empleo de una indebida fundamentación y motivación; pero omiten explicar por qué los preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, sin precisar, en su concepto, cuáles preceptos legales eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni menos aún señalan porque estiman que la motivación es incorrecta o insuficiente, con el resultado, se reitera, de que dichos motivos de disenso sean inoperantes.





Ahora bien, referente a que la Junta General centró su análisis para la admisión e inicio del procedimiento especial sancionador, en el fondo de la queja planteada este Tribunal Electoral considera conveniente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación, en primer término, de llevar a cabo un análisis preliminar de la denuncia, lo anterior, con el fin de apreciar si los hechos que se denuncian configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que así lo demuestren, lo que obliga a la autoridad administrativa electoral para que previo a determinar sobre un desechamiento, analice si la queja contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Así, para que la autoridad sustanciadora de los procedimientos sancionadores esté en aptitudes de iniciar dichos procedimientos, deberá contar al menos con los elementos mínimos, por lo que es necesario que en la denuncia correspondiente se ofrezcan elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Es decir, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador, es necesario contar con **elementos de convicción** que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, circunstancia que en el caso no se actualiza.

Por otra parte, en los artículos 602 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en los artículos 5, 42 y 69 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se prevé la atribución conferida a la autoridad administrativa electoral, para desechar las quejas cuando se actualice el supuesto de frivolidad, por referirse a hechos denunciados que no constituyan de manera fehaciente una violación en materia de propaganda político-electoral.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable desechó la queja al estimar que se actualizaba dicho supuesto como causa de improcedencia, en tanto que consideró que los recurrentes motivaron sus argumentos en **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho**, estimando que no se encontraba en aptitud para conocer de las violaciones aludidas referentes a la protección de especies en peligro de extinción, ya que no se trataba de hechos en materia electoral<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Véase el punto XXVI del apartado de Consideraciones, en el Acuerdo número JGE/96/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, aprobado por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Visible en fojas 49 a 72 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/5/2021

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche comparte lo resuelto por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local, y declara infundado el concepto de disenso, puesto que, como se adelantó, el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la queja, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción a la normativa electoral local, que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen.

En ese orden de ideas, para el efecto de concluir en una resolución jurisdiccional si los hechos objeto de una denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite y desarrollo de cada una de las etapas que conforman el Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 610 al 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que esencialmente disponen lo siguiente:

- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- La Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de la materia.
- El Instituto Electoral será la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.
- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar, en su caso, las medidas que considere pertinentes.
- En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.
- Se entenderá que es frívola, cuando en las demandas o promociones se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho; aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquéllas que refieran a



hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

De lo vertido, se puede concluir válidamente que para que se aperture el procedimiento aludido y se lleven a cabo las diversas etapas que lo conforman, es necesario que en la denuncia se aporten elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Puesto que, como lo ha sostenido la Sala Superior, la autoridad sustanciadora electoral, como supuesto previo a la admisión del procedimiento especial sancionador, debe discernir sobre la procedibilidad de la denuncia, por lo que habrá de realizar un asomo al fondo del asunto y revisar si las pruebas aportadas con la queja contienen algún indicio del que se pueda desprender una violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es fundada, o bien, notoriamente infundada<sup>13</sup>.

Lo anterior, desde luego, sin llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si están plenamente probadas las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad del sujeto inculpado y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

De ahí que no le asista la razón a los recurrentes cuando afirman que la autoridad sustanciadora electoral, únicamente verificó y examinó el escrito de queja como instancia para garantizar la protección animal, inobservando los alcances del contenido de las publicaciones denunciadas en materia de propaganda electoral, aun y cuando se advierte la existencia del uso indebido de una especie viva de origen animal en peligro de extinción, puesto que su interpretación fue restrictiva, y con el objeto de no tramitar el procedimiento especial sancionador, por lo que este Tribunal Electoral no comparte tal razonamiento, pues, como ya se mencionó, la Junta General Ejecutiva se encuentra facultada para realizar las diligencias necesarias para determinar la procedencia o no de las quejas puestas a su consideración, sin que dichas acciones representen un estudio de fondo, ni mucho menos un prejuzgamiento sobre la legalidad o ilegalidad de dichos actos, ya que la autoridad administrativa electoral, en el presente

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones, tales como la dictada en el expediente SUP-REP-390/2015.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/5/2021

asunto, procedió a analizar si la queja, cumplía o no con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación electoral local,

Ahora bien, los actores sostienen que contrario a lo planteado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las publicaciones denunciadas se encontraban dentro del ámbito de la propaganda electoral en etapa de campaña, y que, si bien reconocen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no es autoridad competente para sustanciar procedimientos para la protección de animales, no acudieron ante el referido órgano electoral para que se sustanciara un procedimiento de ese corte, lo que a su dicho denunciaron en la queja fue, el contenido de los spots aportados como propaganda electoral en periodo de campaña. Al respecto, en estima de este órgano jurisdiccional dicha afirmación carece de sustento y resulta inoperante por lo siguiente.

Este Tribunal Electoral al realizar el estudio del escrito de queja primigenia constato que en ninguna parte del texto se observa alegaciones referentes a que se denunciará el contenido de los spots aportados como propaganda electoral en periodo de campaña, por el contrario sus alegaciones y denuncias se centran en la protección de animales. Por lo que en consecuencia, los actores pretenden acreditar una petición que nunca hicieron constar en el escrito de queja de fecha cinco de abril de la presente anualidad, ya que se trata de hechos novedosos, que no se hicieron valer originalmente, por lo que es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados a fondo.

Máxime que del referido escrito de queja, se desprende que los recurrentes solo se limitaron a expresar de manera vaga y genérica que los hechos que la motivaron deben ser observados e investigados por el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia y sus atribuciones, pues violentan los principios establecidos en el artículo primero y cuarto constitucional, el artículo 420 del Código Penal Federal, determinando que la actitud del denunciado en lo que atañe a los daños ambientales y ecológicos que perpetúa el artículo 420 del Código Penal Federal en sus fracciones III y IV son conductas que no abonan a la cultura electoral; **ello sin cuestionar el contenido de las expresiones vertidas en los spots denunciados, ni mucho menos concatenarlas con alguna posible conducta infractora, que contraviniera las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, ya que en todo momento (tanto en su escrito de queja como en el que dio inicio al presente Recurso de Apelación) se centraron en realizar declaraciones como las que a continuación se redactan:**





**ESCRITO DE QUEJA<sup>14</sup>:**

- *Que el día veintinueve de marzo a las veinte horas, el candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, emitió un spot, donde se muestra con un águila real mexicana que es considerada como Sujeta a Protección Especial por encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad; por lo que determina la Norma Oficial Mexicana (NOM-059-SEMARNAT-2010) que se incluya en un listado para su protección, recuperación y conservación. Es decir, esta especie animal y símbolo nacional, no debe andar exponiéndose y poniéndose en riesgo porque existe pocos especímenes en México y en el mundo que ponen en riesgo su extinción.<sup>15</sup>*
- *Que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar y el Partido Movimiento Ciudadano, se han dedicado a explotar y maltratar a esta Águila Real, no solo al sacarla de su hábitat natural, sino al utilizarla como un objeto de propaganda utilitaria, ya que sin tener ningún respeto o medida de prevención hacia el Águila Real, el candidato y su partido se dedican a exhibirla en las calles, mercados, plazas, domicilios, comercios, etc. Permitiendo que los niños y las personas se acerquen a ella y la toquen sin tener el menor cuidado. Lo que implica un riesgo para el Águila Real, así como para las personas ya que la cercanía es tal que se pone en peligro el ave y a la persona, en virtud de que no se puede prever la manera en que reaccionará una especie que se encuentra fuera de su hábitat natural.<sup>16</sup>*
- *Que el Águila Real es una especie emblemática de México que de acuerdo con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de México su hábitat se distribuye principalmente en zonas áridas, semiáridas y montañosas con bosques templados, aunque prefiere ambientes cerrados y abiertos, aunque en zonas áridas y semiáridas se presenta en áreas abiertas.*

*Su distribución del Águila Real abarca los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa, Durango, Jalisco, Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro y Oaxaca.*

*De lo anterior se colige que el estado de Campeche no forma parte del hábitat y distribución del Águila Real que se encuentra amenazada de extinción.*

<sup>14</sup> Visible en la foja 38-48 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en el punto 3, página 5 de 21 del escrito de queja. Foja 40 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en el punto 4, página 7 de 21 del escrito de queja. Foja 41 del expediente.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/6/2021

*Enfatizando que al ciudadano Eliseo Fernández Montufar y al Partido Movimiento Ciudadano no les importa si esta Águila Real está fuera de su hábitat o se encuentra en Amenaza de Extinción o si es maltratada por las personas que tocan su plumaje, solo les interesa su beneficio personal y explotar a un Águila Real que representa el símbolo de una nación, no de un partido político o de un hombre.*<sup>17</sup>

- *Aunado a todo lo hasta aquí narrado, señalan la existencia de la NORMA oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.*<sup>18</sup>
- *Y que el actuar del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y el Partido Movimiento Ciudadano, es contrario a la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que fue adoptada por la liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó el año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), específicamente violentando los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10.*<sup>19</sup>
- *Por lo que de los hechos que se han descrito, a juicio de los quejosos pueden ser constitutivos de infracciones a la Ley General de la Vida Silvestre y su Reglamento, así como a cualquier normatividad relacionada con los hechos que ponen a consideración, por parte de Eliseo y Mónica Fernández Montufar y el Partido Movimiento Ciudadano.*<sup>20</sup>
- *Por lo tanto, solicitan que las conductas realizadas por el Eliseo Fernández Montufar deben ser observadas e investigadas por el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia y sus atribuciones, pues violentan los Principios establecidos en los artículos 1 y 4 constitucional, así como comete conductas delictivas conforme a lo dispuesto en el artículo 420 del Código Penal Federal, es decir, que se realiza conductas que casan con la hipótesis antes planteada, pues, como relataron en el capítulo de Hechos, posee y presume en sus spots y demás publicidad, un águila real con actitud ufana, mostrando la especie endémica amenazada en peligro de extinción, sujeta a protección especial, y regulada por tratados internacionales del que México es parte, causándole así un daño a esta especie y violentando el principio máximo que establece la constitución y que se define como la Protección Máxima al medio ambiente.*

<sup>17</sup> Visible en el punto 5, página 10 de 21 del escrito de queja. Foja 43 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en el punto 6, páginas 11-12 de 21 del escrito de queja. Foja 43-44 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en el punto 8, página 13 de 21 del escrito de queja. Foja 43 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en el punto 9, página 13 de 21 del escrito de queja. Foja 45 del expediente.



**ESCRITO DE DEMANDA DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>21</sup>:**

- *Que el cuatro de mayo la Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral aprobó la improcedencia de la queja presentada por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "C. Eliseo Fernández Montufar, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, por contravenir las normas de Propaganda Electoral"(sic)<sup>22</sup>*
- *Señalan una indebida fundamentación y motivación, al realizar una interpretación restrictiva del escrito de queja, ejerciendo un juicio de valoración a priori, vulnerando los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los relacionados con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad.<sup>23</sup>*
- *La Junta Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, realizó una interpretación restrictiva del escrito de queja inobservando la materia sustantiva de las publicaciones denunciadas como propaganda electoral en periodo de campaña.<sup>24</sup>*
- *Centró su análisis para la admisión e inicio del procedimiento especial sancionador en el fondo de la queja planteada bajo una interpretación literal, sobre la protección de animales en peligro de extinción.<sup>25</sup>*
- *Al respecto, destacaron que el imperativo enmarcado por el artículo 16 Constitucional en lo concerniente a la fundamentación y motivación, implica que los actos de autoridad se considerarán válidos en tanto se citen los preceptos legales y estos sean acordes al caso concreto en que se apliquen.<sup>26</sup>*

*Ya que sólo de esa forma, estaremos frente a una determinación que cumple con los requisitos mínimos previstos en sede constitucional y cuyo cumplimiento provee de seguridad y certeza jurídica, sobre quienes se encuentren frente al acto.*

<sup>21</sup> Visible en fojas de la 33 a la 37 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en el punto 5, página 3 de 10 del escrito de queja. Foja 33 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en foja 34 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en foja 34 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en foja 34 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en foja 34 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/6/2021

*Sobre esa guisa, se tiene que los artículos 610 de la Ley Electoral y 49 del Reglamento, establecen los supuestos que permiten ventilarse a través de un procedimiento especial, así como los artículos 614 de la referida Ley Electoral Local y 69 del Reglamento, contemplan las hipótesis normativas por las que se permite desechar una queja que intente iniciar un procedimiento de corte sancionador.*

- Partiendo de lo anterior y bajo las consideraciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que la Junta General Ejecutiva estimó correcto el desechamiento por concluir que los hechos denunciados constituyen una queja frívola, dado que, no ponen en manifiesto una transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral.<sup>27</sup>*
- El acuerdo que se impugna presume estar fundado y motivado, dado que, fueron citados los dispositivos legales y se expusieron argumentos para ello, sin embargo, el eje central de la inconformidad no radica en una falta de fundamentación y/o motivación, más bien, en el empleo de una indebida fundamentación y motivación.<sup>28</sup>*
- Ahora bien, existe una indebida fundamentación y motivación por parte del Organismo Público Local Electoral, al considerar que los hechos no constituyen algún supuesto susceptible que pueda tramitarse por la vía del procedimiento sancionador, realizando una interpretación restrictiva de los hechos, al centrar su análisis en verificar si la protección de animales corresponde a un materia propia de su competencia.<sup>29</sup>*
- El Organismo Público Local Electoral, perdió de vista que las publicaciones denunciadas se encontraban dentro del ámbito de la propaganda electoral en etapa de campaña, no obstante que la propia Junta General Ejecutiva reconoció que se trataron de publicaciones realizadas el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por Eliseo Fernández Montufar, Candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano. Certificación que era un parámetro legal para concluir que las publicaciones provenían por uno de los candidatos que disputan el cargo de Gobernador y que se realizó en el marco de las campañas.<sup>30</sup>*
- Fue omiso en verificar si el contenido de las publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral en que se observa a dicho candidato se ajustaba al marco en materia de propaganda electoral.<sup>31</sup>*

<sup>27</sup>Visible en foja 35 del expediente.

<sup>28</sup>Visible en foja 35 del expediente.

<sup>29</sup>Visible en foja 35 del expediente.

<sup>30</sup>Visible en foja 35 del expediente.

<sup>31</sup>Visible en foja 35 del expediente.



- *Del material audiovisual únicamente se advierten expresiones y frases que si bien tienden a posicionar al candidato como mejor opción frente a las demás fuerzas políticas, lo cierto es que se advierte que utilizó indebidamente un animal cuya especie se encuentra en peligro de extinción, con el objeto de atraer la atención del electorado. Situación que fue omitida por el Organismo Público Local Electoral.*<sup>32</sup>
- *Circunstancia que hace procedente la queja presentada, toda vez que aun y cuando los actos proselitistas pudieran encontrarse frente al cumplimiento de la normativa en materia de propaganda electoral, no debe pasar por inadvertido que estas actividades deben realizarse con objetos lícitos.*<sup>33</sup>

*Estimar lo inverso, permitiría el aislamiento de la propaganda electoral con otras ramas del derecho que protegen, como por ejemplo, a los animales, aceptando que a través de esta clase de actos se contravengan otras disposiciones cuyo origen no es propio del campo del derecho electoral. Pues dichas publicaciones encuentran límites previstos en la Ley, como lo es, toda la normatividad que fue citada en el escrito de queja inicial en materia de protección animal.*<sup>34</sup>

- *De ahí que, si el Organismo Público Local Electoral únicamente verificó y examinó el escrito de queja como instancia para garantizar la protección animal, inobservando los alcances del contenido de las publicaciones denunciadas en materia de propaganda electoral, aun y cuando se advierte la existencia del uso indebido de una especie viva de origen animal en peligro de extinción, resulta inconcuso que su interpretación fue restrictiva con el objeto de no tramitar el procedimiento especial sancionador intentado.*<sup>35</sup>

Como se observa de lo anterior, resulta evidente que los recurrentes centraron sus manifestaciones en la protección de animales, pretendiendo vincularlas con hechos infractores de la normativa electoral, porque el ciudadano Eliseo Fernández Montufar utiliza en su campaña publicitaria para obtener la Gobernatura del Estado de Campeche, especies animales sujetas a protección especial como lo es el Águila Real, que se define y protege en la NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-059-SEMARNAT-2010, sin alegar expresamente por qué los hechos que motivaron la queja contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión o constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, sin aportar argumentos ni elementos mínimos para sostener su dicho.

<sup>32</sup> Visible en foja 36 del expediente.

<sup>33</sup> Visible en foja 36 del expediente.

<sup>34</sup> Visible en foja 36 del expediente.

<sup>35</sup> Visible en foja 36 del expediente.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/5/2021

Por ello es que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche comparte lo razonado por la responsable, al determinar que la queja interpuesta no coincidía a plenitud con conductas infractoras establecidas en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, porque del análisis de ambos escritos, no se desprenden hechos que puedan constituir faltas en materia electoral, toda vez que las alegaciones de los actores van encaminadas a controvertir cuestiones relacionadas con violaciones aludidas referentes a la protección de especies en peligro de extinción y temas de protección animal, pretensiones que no pueden ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho electoral.

De igual forma, los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su escrito de demanda, sostienen que la queja presentada se hace procedente, toda vez que aun y cuando los actos proselitistas pudieran encontrarse frente al cumplimiento de la normativa en materia de propaganda electoral, no debe pasar por inadvertido que esas actividades deben realizarse con objetos lícitos.

Al respecto, es preciso resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Para dichos efectos, dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de la materia.

Por su parte, el artículo 614 mandata que la Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes y que en los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.





De igual manera, el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece que los órganos competentes para la tramitación de las quejas son el Consejo General, la Junta y en su caso, la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, en el artículo 39 del mismo Reglamento, dispone que dichos órganos competentes determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

Si la queja cumple con los requisitos establecidos, se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento; **si no cumple, se deberá determinar su desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento<sup>36</sup>.

Por último, el mencionado Reglamento indica que la queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando no reúna uno o todos los requisitos indicados en el artículo 69 del multicitado Reglamento; **cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos o cuando la queja sea evidentemente frívola**<sup>37</sup>.

Como se aprecia, en principio, los denunciantes deben acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa potestad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad y que determinan un componente oficioso del procedimiento.

En ese orden, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, **cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustancial la investigación de los hechos por los medios legales.**

Para ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que éste resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Artículo 40 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>37</sup> Artículo 69 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>38</sup> En este sentido, se ha considerado que resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, cuyo rubro dice: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y**



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/5/2021

De ese modo y, por formar parte medular del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Especial Sancionador también revela la necesidad de ceñirse a esos principios básicos.

De ahí que pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la **admisión o desechamiento de la queja**, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.

Así, como se puede observar, el legislador campechano otorgó a la Junta General Ejecutiva, la facultad para instruir y dar trámite a los procedimientos especiales sancionadores, lo que implica que previo a discernir sobre el desechamiento y, como ya quedó señalado, la autoridad electoral se encuentra autorizada para analizar y revisar si la queja se sustenta en elementos probatorios que contengan algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral y en caso de no ser así, por ley, cuenta con las atribuciones necesarias para proceder como en derecho corresponda, en este caso, con las potestades necesarias para desechar la queja si después del análisis realizado al escrito, se verifica que no reúne los requisitos establecidos en la normatividad electoral local **o se actualiza el supuesto de frivolidad de la queja**.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no realizó únicamente una verificación y examinación de la queja como instancia para garantizar la protección animal, tal y como lo alegan los recurrentes, sino por el contrario, con base en las atribuciones que le confiere la ley, analizó y revisó si la queja se sustentaba en elementos probatorias que contuvieran algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral, pero ante la inexistencia de hechos que contravengan la normatividad sobre propaganda política o electoral, **diferentes a radio y televisión o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, la autoridad sustanciadora concluyó que no se encontraba facultada para conocer de las violaciones aludidas referente a la protección de especies en peligro de extinción, siendo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la autoridad competente para conocer del asunto.**

Por ello, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita y notifique vía electrónica, mediante oficio a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**



(PROFEPA)<sup>39</sup>, el contenido del mencionado acuerdo y el escrito de queja, a través de su correo electrónico y que confirmara la recepción a través de un número telefónico, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

De igual manera, obra en autos del expediente, el Acta de notificación virtual<sup>40</sup>, signado por el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral con Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno; constando que el mismo día a las catorce horas con treinta y un minutos, mediante correo electrónico, se envió en formato digital el oficio OE/721/2021, la versión electrónica del Acuerdo JGE/96/2021, el escrito de queja, y el Acta Circunstanciada OE/IO/54/2021 de Inspección Ocular<sup>41</sup>, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)<sup>42</sup>, anexando captura de pantalla de la página del correo enviado.

Documental pública a la que se les concede valor probatorio pleno en razón de ser expedida por la autoridad en ejercicio pleno de las facultades conferidas y de no existir prueba en contrario, y mucho menos que fueran objetadas en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, y contrario a lo sostenido por los actores, referente que el Instituto Electoral Local, vulneró los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica, este Tribunal Electoral determina como equívoco el referido argumento, puesto que tal y como consta en el expediente, la autoridad administrativa electoral local, remitió el escrito de queja, así como diversa documentación relacionada con el mismo, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), autoridad competente en el presente asunto, maximizando los derechos de los quejosos.

Así, de lo hasta acá expresado, este órgano jurisdiccional estima que en el caso, el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, en razón de que realizó una correcta interpretación y aplicación de los artículos 53 y 69, fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tener

<sup>39</sup> Es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con facultad autonomía técnica y operativa, quien tiene como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir en el desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.

<sup>40</sup> Visible en foja 249-250 del expediente.

<sup>41</sup> Visible en foja 183-190 del expediente.

<sup>42</sup> Es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con facultad autonomía técnica y operativa, quien tiene como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir en el desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.



por actualizado el supuesto de frivolidad, en razón que se pretenden hacer valer hechos que no constituyen una falta o violación en materia de propaganda político-electoral.

Así, al resultar infundado el agravio esgrimido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, lo procedente es confirmar el Acuerdo JGE/96/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la cual se desechó la denuncia presentada por los actores en el presente asunto.

**SÉPTIMO. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Ahora bien, advirtiéndose de autos, este Tribunal Electoral, conforme a los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral, de manera oficiosa ordena el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, en función de que, en diversas publicaciones en la red social Facebook, mismas que fueron certificadas por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada OE/IO/54/2021<sup>43</sup>, que inicio el veintiuno y concluyo el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se advierte la existencia de propaganda electoral con la presencia de menores de edad, que son plenamente identificables, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes, haciéndose énfasis en que, los rostros de los menores que aparecen en las imágenes, ha sido difuminado por este Tribunal Electoral:

11. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878219052226928/> donde se observa lo siguiente:

44

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	El enlace direcciona a una página electrónica de la Red Social Facebook, referente a una publicación con 58 reacciones y 3 veces compartido, sin descripción de fecha 3 de abril de 2021, publicada por la cuenta @EFMCampeche, Figura pública, en la cual se observa: la imagen una persona de sexo masculino, portando una playera oscura y pantalón gris, mostrando un águila a dos menores de edad.

12. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648613783972/> donde se observa lo siguiente:

45

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	El enlace direcciona a una página electrónica de la Red Social Facebook, referente a una publicación con 73 reacciones y 2 veces compartido, sin descripción de fecha 29 de marzo de 2021, publicada por la cuenta @EFMCampeche, Figura pública, en la cual se observa: la imagen una persona de sexo masculino, portando una playera oscura y pantalón gris, mostrando un águila a un menor de edad y 2 personas del sexo femenino.

<sup>43</sup> Visible en fojas 183-190 del expediente.

<sup>44</sup> Visible en foja 187 del expediente.

<sup>45</sup> Visible en fojas 187 y 188 del expediente





21. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650010450499> donde se observa lo siguiente:

46

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	El enlace direcciona a una página electrónica de la Red Social Facebook, referente a una publicación con 53 reacciones, sin descripción de fecha 29 de marzo de 2021, publicada por la cuenta @EFMCampeche, Figura pública, en la cual se observa: la imagen una persona de sexo masculino, portando una camisa oscura y pantalón gris, con un águila en el brazo, acompañado de 3 personas, de las cuales, una presumiblemente menor de edad del sexo femenino, se encuentra tocando el águila.

23. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648670450633> donde se observa lo siguiente:

47

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	El enlace direcciona a una página electrónica de la Red Social Facebook, referente a una publicación con 139 reacciones, 4 comentarios y 8 veces compartido, sin descripción de fecha 29 de marzo de 2021, publicada por la cuenta @EFMCampeche, Figura pública, en la cual se observa: la imagen una persona de sexo masculino, portando una camisa oscura y pantalón gris, con un águila en el brazo, acompañado de una persona de sexo femenino y un menor de edad acariciando el animal.

De dichas publicaciones, se puede apreciar la imagen reconocible de cuando menos cinco menores de edad, por lo que, tal y como se indicó previamente, este Tribunal Electoral debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal.

En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos. Lo anterior, de manera eminente cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>46</sup>, ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.

<sup>46</sup> Visible en fojas 188 del expediente

<sup>47</sup> Visible en foja 189 del expediente

<sup>48</sup> Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/5/2021

Por tales consideraciones, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas, para ello deberá:

- a) Investigar si las publicaciones e imágenes que fueron certificadas por la autoridad instructora, mediante el acta circunstanciada OE/IO/54/2021<sup>49</sup> de inspección ocular, corresponden a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados.
- b) En su caso, se alleguen de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral<sup>50</sup>.
- c) Bajo el concepto de tutela preventiva, una vez que inicie el nuevo procedimiento, realice lo antes posible la propuesta sobre la implementación de las medidas cautelares a que haya lugar y que tenga como objetivo tutelar el interés superior de las y los menores que aparecen visibles en aquellas publicaciones que fueron certificadas por la autoridad instructora en el acta circunstanciada OE/IO/54/2021<sup>51</sup>.
- d) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, deberán remitirse a este Tribunal Electoral Local las respectivas constancias, para su resolución.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSL-33/2019, habida cuenta de la importancia de proteger el interés superior de niño, niñas y adolescentes.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

<sup>49</sup> Visible en fojas 183-190 del expediente

<sup>50</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

<sup>51</sup> Visible en fojas 183-190 del expediente



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Es infundado el agravio hecho valer por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se confirma el Acuerdo JGE/96/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO:** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a través del órgano competente para tal efecto, en atención a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General del Acuerdo de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese en términos de Ley y cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA PONENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**SENTENCIA**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**TEEC/RAP/5/2021**

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO**

  
**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintiocho de mayo de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.